

AUTO N. 06546
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que personal de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita de control y vigilancia en materia de Vertimientos, al establecimiento de comercio **EDS SUMIGAS MARÍA PAULA**, ubicado en la KR 10 15 62 SUR, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, propiedad de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S.** identificada con NIT 830.055.479 – 1, el 09/08/2021 encontrando incumplimientos en materia de vertimientos como se detallan en el **Concepto Técnico 10692 del 20 de septiembre de 2021.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, como resultado de la visita citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico 10692 del 20 de septiembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

Durante la visita técnica realizada el 09/08/2021, al establecimiento EDS SUMIGAS MARIA PAULA, ubicado en la ubicado en la KR 10 15 62 SUR, de la localidad de San Cristóbal, se observó que la generación de agua residual no doméstica, se derivada del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia de la zona de almacenamiento y distribución de combustible, la cual cuenta con canales perimetrales y rejillas que dirigen el agua a la trampa de grasas, posteriormente el agua tratada es dirigida a una caja de inspección interna y finalmente descargada a la red de alcantarillado público, colector Avenida Carrera 10. El usuario presentó planos de las redes hidráulicas, donde se observó que el establecimiento cuenta con redes separadas de agua lluvia, agua residual no doméstica (ARnD) y agua residual doméstica (ARD),

Página 1 de 7

además se evidenció que la tubería con la que cuenta el conopy está conectada a la red de agua lluvia. Cabe aclarar que el establecimiento cuenta con caseta de lodos, la cual cuenta con cubierta y una tubería que está conectada a la canaleta perimetral de la estación de servicio, por lo cual se evidencia el incumplimiento de la resolución 3957 de 2009, artículo 18 sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya. Es de resaltar que dicha red no se encuentra plasmada en el plano hidráulico. Los lodos son recolectados y transportados por ASISTENCIA AMBIENTAL S.A.S., y la disposición final es realizada por BIOTRATAMIENTO DE RESIDUOS S.A.S., quien cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a través de la Resolución 3064 de 2007. Con respecto al almacenamiento de residuos peligrosos, se evidenció una caseta con cubierta y dos contenedores de plástico de 55 galones en los cuales se almacenan temporalmente los residuos peligrosos, además no se observó conexiones a redes hidráulicas. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones requeridas en el oficio 2019EE298571 del 20/12/2019, se evidenció que el usuario a través del radicado 2020ER45664 de 26/02/2020 informó las acciones correctivas realizadas en la caseta de lodos, donde se efectuó el acondicionamiento de la tapa para evitar el ingreso de otros elementos diferentes a los lodos provenientes de las rejillas y trampa de grasas. No obstante, en la visita técnica se observó una tubería que conecta al canal perimetral de la estación que finalmente dirige el vertimiento a la trampa de grasas. Dado lo anterior, se solicitará al usuario sellar dicha tubería con el fin de dar cumplimiento al Artículo 18, de la Resolución 3957 de 2009, garantizando que las sustancias peligrosas que se derivan de los lodos no sean vertidas o dispuestas directa o indirectamente a la red de alcantarillado (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 10692 del 20 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo de residuos peligrosos en materia de vertimientos, la Resolución 3957 de 2009, en su artículo 18, señala:

“Artículo 18°. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya. Parágrafo primero: El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico 10692 del 20 de septiembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S.** identificada con NIT 830.055.479 – 1, propietaria del establecimiento de comercio **EDS SUMIGAS MARÍA PAULA** al observar que el establecimiento cuenta con redes separadas de agua lluvia, agua residual no doméstica (ARnD) y agua residual doméstica (ARD), y evidenciar que la tubería con la que cuenta

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

el conopy está conectada a la red de agua lluvia, contando con caseta de lodos, la cual cuenta con cubierta y una tubería que está conectada a la canaleta perimetral de la estación de servicio, por lo cual se evidencia el incumplimiento de la resolución 3957 de 2009, artículo 18 sustancias peligrosas.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S.** identificada con NIT 830.055.479 – 1, propietaria del establecimiento de comercio **EDS SUMIGAS MARÍA PAULA** .

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S.** identificada con NIT 830.055.479 – 1, propietaria del establecimiento de comercio **EDS SUMIGAS MARÍA PAULA**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S.** identificada con NIT 830.055.479 – 1, propietaria del establecimiento de comercio **EDS SUMIGAS MARÍA PAULA** , a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la KR 10 15 62 SUR, Localidad de San Cristobal de la Ciudad de

Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-588**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

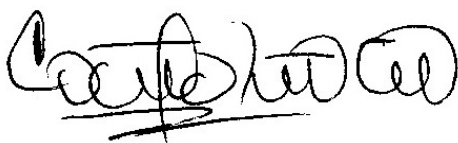
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-588

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO 2021-0139
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/12/2021

Revisó:

Página 6 de 7

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/12/2021